

Bogotá, D.C.,

Señores

ALIN TAPALAGA y

CHRISTOPH GRÜN

PORSCHE COLOMBIA SAS

Carrera 7 No. 156-78, Piso 4, Edificio North Point II

PBX: 4112182

Ciudad

Referencia: Su comunicación radicada con el No. **15116077**

Respetados señores:

Me refiero a su comunicación radicada en esta Entidad con el número de la referencia, en la cual, instaura una acción de cumplimiento, *“teniendo como fundamento la Ley 393 de 1997”*, lo anterior, para que se inscriba el acta No. 14 del accionista único del 01 de julio de 2015, correspondiente a las solicitudes de registro números 000001500320091 y 000001500320092.

Al respecto y encontrándonos dentro de los términos legales, nos permitimos precisar:

I. Funciones de las Cámaras de Comercio.

Conforme lo establecen los artículos 26, 28 y 86 del Código de Comercio, el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 1150 de 2007, las cámaras de comercio son entidades privadas que desarrollan funciones públicas por delegación del Estado; el ejercicio de estas funciones está basado en los principios de celeridad, eficacia y buena fe.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas antes citadas sus funciones son taxativas y en los casos en que la ley les atribuye un control sobre los actos, este es de carácter eminentemente formal. Las cámaras de comercio actúan como una entidad de registro, no les corresponde determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en los documentos que se lleguen a presentar para registro.

Es preciso anotar, que en todas sus actuaciones registrales las cámaras de comercio deben acatar el mérito probatorio de los documentos con relación a los hechos que constan en ellos, no siendo posible desconocer el contenido de los mismos hasta tanto sean tachados de falsos por la justicia ordinaria, dado que esta entidad no tiene cómo verificar la autenticidad o falsedad de las declaraciones contenidas en los documentos que se presenten para registro.

Es así, que el control que adelantan los entes camerales frente a su función registral se centra en los numerales que contienen los actos sujetos a registro, sin entrar a verificar información diferente a ésta conforme las funciones taxativas asignadas por el legislador.

El legislador otorgó a las Cámaras de Comercio, un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley para verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, es decir, cuando dichos actos

adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular Única de 2001 estableció lo siguiente: "Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio." (El subrayado es fuera de texto).

II. De los actos administrativos y sus recursos.

El acto administrativo es entendido como una decisión unilateral de naturaleza administrativa, proferido por el órgano competente legalmente basado en una potestad administrativa que pretende crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas en cumplimiento de una actuación administrativa, la cual debe estar motivada en el ordenamiento jurídico vigente y tener fuerza ejecutoria.

Según el profesor García de Enterría¹ los elementos del acto administrativo son: "1. Elementos subjetivos: administración, órgano, competencia, investidura del titular del órgano; 2. Elementos Objetivos: presupuesto de hecho, causa, motivo; y 3. Elementos formales: el procedimiento y la forma de manifestación. En particular la motivación".

Adicionalmente, el acto administrativo que cumpla con lo anterior y que por ende se considera válidamente emitido, debe cumplir con un requisito de publicidad, notificación, comunicación y ejecución para que sea oponible a terceros y, por tanto, surta los efectos de ley.

Por su parte la Corte Constitucional² hace las siguientes reflexiones:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...).

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente".

Ahora bien, los actos de inscripción o de abstención de registro que proceden de las cámaras de comercio, son actos administrativos y por tanto, el instrumento idóneo para que los particulares

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo II. Madrid: Ed. Civitas, 1987. Pág. 508 a 518. Cit por RIASCOS GÓMEZ, Libardo Orlando. *El Acto Administrativo*. Bogotá: Ed. Ibáñez, 2013. Pág. 248.

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-069 (23, febrero, 1995). Bogotá D.C. M.P. Hernando Herrera Vergara.

tengan la posibilidad de controvertir tales actos, son los recursos ante la administración, requisito previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.³ Los mencionados recursos, se encuentra regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 74⁴, los mismos, pueden ser presentados por los interesados dentro del término fijado en el artículo 76⁵ y con el cumplimiento del lleno de los requisitos plasmados en el artículo 77⁶.

III. De la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento definida en el artículo 87⁷ de la Constitución Política de Colombia y reglamentada a su vez en la Ley 393 de 1997⁸, es un mecanismo, mediante el cual los ciudadanos pueden proteger sus derechos al otorgarles la posibilidad de acudir ante autoridad judicial, para que se haga efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo.

Es decir, que el objeto de la acción, es hacer efectivo, el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos ante una autoridad judicial, **pero en ningún caso procederá cuando se pueda acudir a otros mecanismos de defensa**, para el reconocimiento de los derechos pretendidos⁹.

³ Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ "Artículo 74 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

⁵ "Artículo 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

⁶ Artículo 77 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconozca deber.

⁷ "Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

⁸ Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política."

⁹ "Artículo 9º, Ley 393 de 1997.- *Improcedibilidad*. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

En virtud de lo anterior, es viable concluir que la acción de cumplimiento, no es el instrumento idóneo para controvertir los actos administrativos de inscripción o de abstención de registro de las cámaras de comercio.

IV. De las reuniones no presenciales.

Los artículos 19, 20 y 21¹⁰ de la Ley 222 de 1995, señalan:

“ARTICULO 19 Ley 222 de 1995. REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

ARTICULO 20 Ley 222 de 1995. OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES. Serán válidas las decisiones del máximo órgano social o de la junta directiva cuando por escrito, todos los socios o miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las partes de interés, cuotas o acciones en circulación o de los miembros de la junta directiva, según el caso. Si los socios o miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

El representante legal informará a los socios o miembros de junta el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

ARTICULO 21. ACTAS. En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.

PARAGRAFO. Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme al artículo 19 de esta Ley, cuando alguno de los socios o miembros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas de acuerdo con el artículo 20, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado.”

Ahora bien, la Ley 1258 de 2008, en relación con las reuniones no presenciales estableció:

“ARTÍCULO 19. REUNIONES POR COMUNICACIÓN SIMULTÁNEA Y POR CONSENTIMIENTO ESCRITO. Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios para la realización de reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, se seguirán las reglas previstas en los artículos 19 a 21 de la Ley

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”

222 de 1995. En ningún caso se requerirá delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.”

En las reuniones no presenciales, se deben cumplir una serie de requisitos, para que las decisiones adoptadas, sean eficaces y proceda la inscripción ante la cámara de comercio respectiva; de igual manera el documento presentado para inscripción también debe llenar el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, uno de éstos, es que el acta se encuentre firmada por parte del representante legal y el **secretario de la sociedad**, y que a falta de este último, sea firmada por alguno de los “asociados o miembros”.

Nótese, como la norma se encarga de reglamentar la ausencia del secretario, y no da lugar a una interpretación diferente, a que si el acta no está firmada por el secretario, la misma debe ser firmada por uno de los accionistas o miembros (entiéndase cuerpos colegiados).

Sobre este tema la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado y ha concluido lo siguiente:

“(...) es importante tener en cuenta que mientras el artículo 19 señala una nueva forma de reunión del máximo órgano social o de junta directiva, el artículo 20 consagra una alternativa para la toma de decisiones, en ambos casos con la participación de todos sus miembros.

En cuanto a las actas que den cuenta de las decisiones adoptadas, de acuerdo con los preceptos antes indicados, la ley señala claramente que se deben suscribir por el representante legal y el secretario de la compañía, o en defecto de éste, por algún socio o miembro de junta.

*Es importante señalar que a diferencia de las formalidades exigidas para la elaboración de actas en reuniones presenciales del Máximo Órgano Social o de Junta Directiva – artículo 431 del Código de Comercio- en las que dichos órganos manifiestan su consentimiento y anuencia en la designación de las personas que han de actuar como presidente y secretario de la respectiva reunión, salvo que en los estatutos se haya consagrado alguna regla especial y a quien por ley les corresponde firmar en señal de aprobación, **en el caso de reuniones no presenciales o de votación escrita, la ley suple el consentimiento de los asociados o miembros, determinando expresamente las personas a quienes corresponde esa formalidad, sin la cual el documento no adquiere plena validez y su contenido no se hace obligatorio.***

*Adicionalmente, estima este Despacho que son tan claras y precisas las formalidades previstas en el artículo 21 cuando expresa que las actas elaboradas, como consecuencia de los preceptos contenidos en los artículos 19 y 20 “...serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros...”, que **no hace falta interpretación alguna; es una función asignada al representante legal y al secretario de la compañía obviamente cuando estuviere previsto el cargo y delegada únicamente en un asociado, si se trata de reuniones del máximo órgano social,** o en un miembro, si se trata de la junta directiva. Sobre el particular, es oportuno recordar el principio general del derecho establecido en el artículo 27 del Código Civil, según el cual **cuando el sentido literal de una ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal.**”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

¹¹ Oficios No. 220-21335 del 30 de marzo de 1999 y 220-078889 de 3 de julio de 2011 de la Superintendencia de Sociedades.

V. Del acta No. 14 del 01 de julio de 2015.

En el presente caso, es importante mencionar que las cámaras de comercio, no llevan el registro de los accionistas que hacen parte de las sociedades por acciones, por lo tanto, no es viable determinar si una sociedad de esta naturaleza está compuesta por uno o varios accionistas, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de la buena fe¹² que acompaña todas las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades, la entidad registral debe atenerse a lo indicado dentro del texto del acta presentada para inscripción, y con base en la constancia relacionada con el quórum, puede establecer cuántos accionistas componen la sociedad.

Entonces, en virtud de la teoría plateada anteriormente, al caso en particular que nos ocupa, se establece conforme a la constancia del acta No. 14 del 01 de julio de 2015, en cuanto al quórum, que la sociedad PORSCHE COLOMBIA SAS, es propiedad de un sólo accionista, el cual toma la decisión de delegar la firma como secretario para los efectos legales pertinentes en el señor CHRISTOPH GRÜN, quien adquiere la doble condición.

De lo anterior, lo primero que debemos precisar es que la sociedad tiene regulado en sus estatutos las reglas para las reuniones no presenciales¹³, es decir, que el documento presentado para inscripción en el cual conste una reunión de estas características, sí debe estar firmado por el representante legal y el secretario de la sociedad, o en ausencia de alguno de los anteriores, por uno de los accionistas; lo segundo, es que efectivamente el acta viene firmada por el representante legal de la sociedad; y lo tercero, es que al delegar el único accionista en el señor Grün la firma del acta como secretario, se está cumpliendo con la regla que el accionista, en este caso el único, es quien está firmando el acta a través de su representante.

En conclusión, para el control legal de la entidad la firma del señor Grün, se entiende como representante del accionista y no como secretario ad hoc, pues insistimos, la ley no permite este tipo de delegación en las reuniones no presenciales.

En virtud de lo anterior, la Cámara de Comercio de Bogotá, procedió el 27 de octubre de 2015 a la inscripción del acta No. 14 del accionista único del 01 de julio de 2015 bajo el registro **02031015** del libro IX.

Teniendo en cuenta lo expuesto, debemos resaltar que no es correcta la afirmación que hace el peticionario a lo largo de su escrito, cuando señala que el abogado de registros obró de manera “arbitraria” al abstenerse de inscribir el acta y que la entidad motivó falsamente el acto administrativo de abstención de registro, reiteramos, porque la ley facultó expresamente a las cámaras de comercio de abstenerse de inscribir los documentos, actos y actas, que no cumplan con el lleno de los requisitos formales.

¹² Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia

¹³ **Artículo 21°- REUNIONES UNIVERSALES Y NO PRESENCIALES.** Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se efectuarán en el domicilio social. Sin embargo, la Asamblea General de Accionistas podrá reunirse válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de las acciones que integran el capital social. Igualmente, se podrán llevar a cabo reuniones no presenciales por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito siguiente las reglas de la Ley 1258 de 2008, la Ley 222 de 1995 y normas que las modifiquen o adicionen.

De igual manera, consideramos que la entidad no vulneró los derechos constitucionales que invoca el peticionario en su escrito (artículos 13¹⁴ y 100¹⁵), toda vez, que no impuso cargas adicionales o diferentes a las establecidas en la ley para el trámite que nos ocupa, así como para los ciudadanos colombianos.

Finalmente, en relación con la afirmación hecha por el peticionario, en cuanto a que la cámara de comercio no ha tachado de falsa el acta, es preciso señalar que la ley sólo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico punible, para ordenar que cesen sus efectos, así mismo verificar la autenticidad o no de las firmas o huellas puestas en las actas o documentos; y a la Fiscalía General de la Nación[2] iniciar las investigaciones correspondientes; por el contrario, las cámaras de comercio deben atenerse a lo consignado en las actas presentadas para inscripción y no les asiste la posibilidad de controvertir lo plasmado en los documentos presentados para registro y mucho menos tacharlos de falsos, por lo tanto, no le corresponde a la Cámara de Comercio de Bogotá, tachar de falsa el acta No. 14 del 01 de julio de 2015.

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su comunicación.

Atentamente,

VICTORIA VALDERRAMA RÍOS
Jefe Asesoría Jurídica Registral

Proyectó: LSO
Matrícula: 02142055

¹⁴ “ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

¹⁵ “ARTICULO 100. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.”

² Constitución Política: Artículo 250. “Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá: (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).